

# Boletín semanal

Boletín nº17 26/04/2022

## NOTICIAS

### **Nuevo contrato formativo: opción para que pymes y autónomos amplíen su plantilla.**

El contrato de formación en alternancia se alza como una solución para que pymes y autónomos amplíen su plantilla. Esta nueva modalidad contractual...

### **El impuesto mínimo del 15% para las multinacionales se retrasará hasta 2024.**

En Europa, la implantación tiene problemas tras el veto de Polonia. Suiza, obligada a una reforma constitucional que exige un referéndum Biden aún...

### **El teletrabajo se valora cada vez más al buscar empleo en España, según varias encuestas.**

europapress.es 22/04/2022

### **El efecto de adaptar el IRPF a la inflación: beneficia más a rentas medias y bajas y ahorra hasta 470 euros.**

elmundo.es 20/04/2022

### **Escrivá avanza que en abril se superarán por primera vez los 20 millones de afiliados.**

abc.es 21/04/2022

### **El Gobierno delega en las empresas el uso de la mascarilla: podrán obligar a llevarla.**

eleconomista.es 20/04/2022

## FORMACIÓN

### **Novedades y Soluciones en el IRPF 2021**

Campaña IRPF 2021 donde todavía resulta muy significativa la incidencia del COVID-19 debiendo conocer qué medidas habilitadas por la pandemia todavía pueden aplicarse y cuáles desaparecen para esta campaña...

## COMENTARIOS

### **IRPF: El cálculo correcto de la deducción por donativos.**

Contrariamente a lo que pudiera parecer, uno de los principales beneficios que podrán aplicar los contribuyentes del IRPF es la deducción por...

## ARTÍCULOS

## JURISPRUDENCIA

### [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, N° 44/2022 de 22/03/2022.](#)

Acuerda que la empresa debe asumir los gastos que implique para los empleados la prestación laboral en la modalidad de teletrabajo y señala que no hacerlo supone un incumplimiento grave del empresario.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### [MINISTERIO DE SANIDAD - Medidas sanitarias \(BOE nº 94 de 20/04/2022\)](#)

Real Decreto 286/2022, de 19 de abril, por el que se modifica la obligatoriedad del uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### [Sanción por presentar complementaria en pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.](#)

Consulta DGT V0381-22. Sociedad calcula incorrectamente el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período ...

## AGENDA

### [Agenda del Contable](#)

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### [Legalización de libros 2021: libro de inventarios y cuentas anuales.](#)

A la hora de legalizar los libros en el Registro Mercantil no se puede olvidar incluir el libro de Inventarios y Cuentas anuales, de obligada llevanza para todas las empresas.

## CONSULTAS FRECUENTES

### [¿Cómo se contabiliza el descuento de 20 céntimos de euro en el suministro de combustible?](#)

La bonificación extraordinaria de 20 céntimos de euro en el precio de venta de los carburantes ha generado desconfianza a la hora de registrar el gasto por suministro de combustible.

## FORMULARIOS

### [Acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia](#)

Modelo de acuerdo sobre prestación de trabajo a distancia

# La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº17 26/04/2022

## Sanción por presentar complementaria en pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0381-22. Fecha de Salida: - 25/02/2022*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se trata de una sociedad que dice haber calculado incorrectamente el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período resultando así una menor cantidad a ingresar. Esta sociedad precisa que tiene consideración de gran empresa, utiliza la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley reguladora del impuesto, ha efectuado el pago de aquella cuantía en el plazo establecido al efecto y pretende corregir el referido error mediante una autoliquidación complementaria.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si procedería la imposición de una sanción tributaria.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo hay que señalar que la presente contestación se refiere exclusivamente a si procedería la sanción por dejar de ingresar a que se refiere el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), en adelante LGT, por la falta de ingreso al pago fraccionado al que se refiere la consulta.

En este sentido, la LGT establece que:

*“Artículo 191. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.*

*1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.*

*(...)”.*

Asimismo, la LGT determina que:

*“Artículo 27. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.*

*1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.*

*A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.*

*2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.*

*Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido*

*exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.*

*Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.*

*En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.*

*No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.*

*b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.*

*c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.*

*d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.*

*El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.*

*(...) 4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.*

*(...) Artículo 122. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.*

*(...) 2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley. (...)*

*(...) Artículo 179. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.*

*(...) 3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes”.*

*A la vista de los preceptos anteriores, **no procedería la sanción**. En todo caso, hay que señalar que corresponderá a la Administración tributaria gestora, en este caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la valoración de la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho determinantes de la existencia de infracción tributaria, en su caso, la responsabilidad y la consiguiente sanción.*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

## Momento en que finaliza la posibilidad de aplicar los beneficios fiscales por pago de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0315-22. Fecha de Salida: - 18/02/2022*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante tiene una hija con discapacidad, a la que por sentencia judicial de divorcio, le está pagando una pensión de alimentos mensual. Su hija trabaja, pero no es un trabajo fijo.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Hasta qué momento se permite que pueda aplicar en su declaración de IRPF, las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Las anualidades por alimentos fijadas a favor de los hijos no podrán reducir la base imponible general, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante LIRPF, al señalar textualmente dicho precepto que: *“Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”*.

No obstante, lo anterior, sí se tienen en cuenta las anualidades satisfechas para calcular la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto. En concreto, el artículo 64 de la Ley del Impuesto, referente a especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, establece que:

*“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”*

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 de la Ley del Impuesto para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

Por otra parte, a las cantidades que se satisfacen en concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos, en la medida en que se satisfagan por resolución judicial, se les aplicará las escalas estatal y autonómica del



Impuesto separadamente del resto de su base liquidable general de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Debe precisarse a este respecto, que a efectos en su caso de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, antes descrito, se tomará en cuenta para su cálculo el importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho en concepto de anualidad por alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.*

Por último, debe señalarse que **la obligación de suministrar alimentos en favor de los hijos** (artículo 142 del Código Civil) **no cesa por el hecho de que el hijo cumpla determinada edad**, dado que dicha circunstancia -el cese de la obligación de suministrar alimentos por razón de edad del hijo- no se contempla en ninguno de los preceptos del citado Código Civil -artículos 150 y siguientes del mismo-.

En concreto, dos de las causas que establece el artículo 152 del Código Civil en cuanto al cese de la obligación de dar alimentos, es *“Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.”*, así como *“Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”.*

**Por tanto, mientras exista la obligación por parte del consultante, de pagar la pensión de alimentos a favor de su hija, éste podrá aplicar las especialidades establecidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto en su declaración de IRPF, siempre que satisfaga efectivamente las anualidades que se fijan en dicho convenio.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## IRPF: El cálculo correcto de la deducción por donativos.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 25/04/2022*



En plena campaña de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **IRPF**- para el ejercicio 2021, contrariamente a lo que pudiera parecer, uno de los principales beneficios fiscales que podrán aplicar los contribuyentes de este impuesto es la **deducción por donativos y otras aportaciones** establecida en el **artículo 68.3** de la **Ley 35/2006** de IRPF **-LIRPF-**; la pandemia de la COVID-19, catástrofes humanitarias y naturales y otros escenarios, han incrementado la solidaridad de muchas personas y esto puede resultar beneficioso para aquellas que además sean contribuyentes de este tributo. Recordemos que el referido **artículo 68.3** LIRPF establece que los contribuyentes podrán aplicar **deducciones por donativos y otras aportaciones relacionadas con:**

- a. Las deducciones previstas en la [Ley 49/2002](#), de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b. El 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.
- c. El 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.(...)

En los casos b y c señalados, los porcentajes son inequívocos y no existe lugar a la duda; en el caso de donaciones y aportaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo enumeradas en la [Ley 49/2002](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se aplican los siguientes porcentajes:

Como podemos ver en el cuadro-informativo, si en los **dos períodos impositivos inmediatos anteriores** se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una **misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al donativo del**

Base de la deducción hasta	Porcentaje de deducción
150 Euros	80%
Resto base de deducción	35%
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	40%

**ejercicio anterior**, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el **40%**.

Los porcentajes anteriores **pueden elevarse 5 puntos porcentuales**, cuando así se establezca por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y así



ocurre de acuerdo con la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 11/2020 PGE para 2021, en virtud de la los porcentajes serían del **85%, 40% y 45%**, respectivamente cuando las cantidades se destinen a la **realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo**.

## ¿Cómo aplico correctamente el porcentaje incrementado de deducción por donativos en 2021?

Si he realizado un donativo en 2021, 2020 y 2019 pero no lo hice en 2018.

De acuerdo con la consulta vinculante V2972-21, de 23 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, si en el ejercicio 2021 ha realizado una donación (igual a la de 2020 y 2019) se deberán tener en cuenta los importes donados en 2020 y 2019, pero también el donativo realizado en el ejercicio 2018 a la misma entidad beneficiaria de mecenazgo, en la medida en que **la norma exige que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores (2020 y 2019) se hubieran realizado donativos en favor de una entidad por importe igual o superior al del período impositivo anterior (2018)**.

En este caso, como en 2018 no se realizó donativo alguno a "esa" entidad, para la DGT **no podrá aplicar en el período impositivo 2021 el porcentaje incrementado del 40%** a la base de deducción que exceda de 150 euros; podrá aplicar el 35%.

Si he realizado un donativo en 2021 inferior a los realizados en 2020, 2019 y 2018.

Por los mismos motivos esgrimidos en el caso anterior, podemos comprobar que **la normativa no exige, "atendiendo a la literalidad del precepto"** tal y como

recoge la consulta vinculante V2885-21 de 18 de noviembre de 2021, que en el 2021 el importe del donativo supere al del año anterior.

"Ejemplificando" el caso, si en 2021 se realiza un donativo (de los aquí tratados) a una determinada entidad de 1.000 euros y en los años 2020, 2019 y 2018, a esta misma entidad, se realizó un donativo de 1.200 euros, **Sí tendría derecho al porcentaje incrementado de deducción aunque en 2021 haya donado una cantidad inferior a la donada en 2020, pues hemos de comparar las cantidades donadas en 2020 y 2019 en relación a lo donado en 2018, para ver si aplicamos el porcentaje incrementado en 2021.**

## ¿Cómo tributa un inmueble regalado en la compra de otro?.

Jesús Pardo, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 13/04/2021



El pasado mes de febrero, y a raíz de la [consulta nº 2 del boletín 128 del ICAC](#), en nuestro comentario [¿Cómo se registra contablemente un inmueble adquirido sin contraprestación?](#) analizábamos los aspectos contables de la adquisición

dineraria de un inmueble que conlleva "de regalo" otro inmueble accesorio al primero.

Pues bien, visto lo anterior, daremos ahora un paso más y trataremos los aspectos fiscales del caso, en correlación con la sentencia del **Tribunal Superior**

de Justicia nº 3483/21 de 15/09/2021, la cual puede abrir una "caja de Pandora" respecto a la valoración del **coste de adquisición** de los diversos elementos patrimoniales adquiridos por una persona física o jurídica a los efectos tributarios.

En consecuencia, intentaremos responder a la pregunta de **¿qué pasaría fiscalmente si vendo el inmueble que me regalaron con la compra de otro?** Para contestar esta pregunta, una **cuestión clave es determinar el coste de adquisición** del inmueble para poder así calcular el beneficio/pérdida de la venta.

En principio, podríamos aplicar varios valores a nuestro inmueble que podrán ser: el valor asignado en contabilidad expuesto en nuestro **comentario** referenciado anteriormente, el valor catastral y el valor real o de mercado, pero ¿cuál aplicamos?.

Siendo clave en el tema fiscal el concepto de **coste de adquisición**, haremos una "investigación" sobre sentencias y normativa para recalcar en él y su aplicación a nuestro caso particular.

En primer lugar nos apoyaremos en la sentencia del TSJ nº 3483/21 anteriormente citada que nos aclarará de forma taxativa esta cuestión. Interesa extraer los siguientes párrafos que nos ayudarán a conocer dicho valor:

*La ley no distingue entre inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito, en ambos casos, como no puede ser de otra forma por la ausencia de distinción de ambos supuestos, **contrasta el coste de adquisición satisfecho**, que no puede ser otro que el valor del bien junto con los gastos y tributos para su adquisición **con el valor catastral**, magnitudes homogéneas, sin que entrañe dificultad alguna la determinación del valor resultante en el primer caso, esto es, en las adquisiciones onerosas (...)*

*En las adquisiciones a título gratuito(...) al valor catastral sólo cabe contraponer el valor resultante del valor del bien adquirido mediante título gratuito compuesto junto a los gastos y tributos necesarios por el valor del propio bien.*

*"El coste de adquisición satisfecho" se aplica tanto para las adquisiciones onerosas como gratuitas, y para ambos, debe comprenderse el valor del propio bien cuya determinación se hace depender en cada caso de la propia característica de la forma de adquisición, en las adquisiciones a título oneroso el valor real del bien, y en las gratuitas el importe real del valor, determinado según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es, el consignado en la escritura de donación o de adquisición de la herencia o el comprobado por la Administración (...)*

*(...) no estorba recordar que es la propia Ley la que viene a otorgar a los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito un valor, de suerte que viene a equiparar el valor de adquisición con el valor dado al inmueble en la sucesión o donación, más los gastos y tributos.*

De la anterior sentencia podemos concluir que el **valor/coste de adquisición del inmueble se corresponderá con el valor que se le asigne en ese momento en el Impuesto de Sucesiones** más los gastos y tributos. Toca pues, adentrarnos en este tema para ir tirando del hilo y "descubrir" qué valor tenemos que aplicar a nuestro inmueble.

Veamos pues, qué valor se utiliza en el Impuesto de Sucesiones para valorar los bienes:

Hasta el 2021, en el Impuesto de Sucesiones se venía utilizando como base para liquidar dicho impuesto el **valor real de mercado del inmueble**. Nos consta que la determinación del valor real ha sido fuente de buena parte de litigios por su inconcreción, llegando incluso a determinar el Tribunal Supremo que "no existe un valor real, entendido este como un carácter o predicado ontológico de las cosas". Para terminar con esta problemática se publicó **la Ley 11/2021 de Lucha contra el Fraude Fiscal** que entró en vigor el 1 de enero de 2022, y donde se establece

(capítulo VII) e introduce un nuevo valor aplicable, el **valor de referencia** previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Bueno, ya sabemos que el valor a aplicar será el valor de referencia, pero, **¿qué es, cómo se calcula y quién determina dicho valor?**.

Contestaremos a esta pregunta acudiendo al **Real Decreto Legislativo 1/2004**, de 5 de marzo, que aprueba dicha Ley del Catastro, en su disposición final tercera sobre dicho valor de referencia:

*La Dirección General del Catastro determinará de forma objetiva y con el límite del valor de mercado, a partir de los datos obrantes en el Catastro, el **valor de referencia**, resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas (...)*

*Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden de la Ministra de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.*

Ya hemos llegado al final de nuestra "investigación" y podemos concluir que el valor que se le debe asignar a efectos fiscales a un inmueble adquirido en un 2 x 1, debe ser **determinado por el catastro con su valor de referencia** del inmueble en cuestión, generándose así, en la mayoría de los casos, diferencias entre valores contables y fiscales que deberán plasmarse en la declaración del impuesto correspondiente.

Así pues, ya estamos en disposición de poder contestar a la pregunta realizada en el principio de este artículo. Para ello, plantearemos un **supuesto práctico** que puede arrojar resultados sorprendentes, y en cierta manera heterodoxos con la práctica fiscal, provocados por **la no coincidencia dineraria**



entre valor de mercado y valor de referencia (consideramos que no tienen por qué coincidir siempre).

## Ejemplo

La sociedad COMPRADORA, SL adquiere un local comercial por un precio de **180.000 euros** + IVA y aprovechando la campaña promocional 2x1 de la sociedad vendedora también **recibe una nave industrial** sin desembolsar cantidad alguna.

Los datos de los inmuebles adquiridos son los siguientes:

- Datos del local:
  - Valor catastral: 120.000 € (suelo: 72.000 €, construcción: 48.000 €)
  - Valor de referencia: 198.000 €
- Datos de la nave:
  - Valor catastral: 46.000 € (suelo: 25.300 €, construcción: 20.700 €)
  - Valor de mercado (contrastado con informes y testigos): 50.000 €
  - Valor de referencia: **48.000 €**.

Al año siguiente de haber adquirido la nave, esta es vendida por COMPRADORA SL, por un importe de **50.000 euros**

## Solución

Los valores asignados contablemente y que pueden consultar su cálculo en el mencionado [comentario](#) mencionado más arriba, son:

- Valor de construcción de la nave: 16.848 euros
- Valor del suelo de la nave: 20.592 euros

lo que hacen un total de 37.440 euros.

No obstante, a efectos fiscales y en base al **art. 17.5** habremos realizado un ajuste positivo, como **diferencia permanente**, en la BI del impuesto por la diferencia entre el **valor de mercado** de la nave (50.000 €) y el valor contable asignado (valor fiscal) anterior (37.440), siendo esta diferencia de **12.560 €**.

Para simplicidad del ejemplo, suponemos que no se ha **amortizado nada de la nave**; en el momento de la venta habremos realizado el siguiente apunte contable:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos	60.500,00	
a (210) Terreno nave industrial		20.592,00
a (211) Construcción nave industrial		16.848,00
a (477) Hacienda Pública, IVA repercutido		10.500,00
a (771) Beneficio procedente de inmovilizado		12.560,00

Como podemos comprobar hemos tenido un **beneficio contable de 12.560 euros** en la operación. No obstante, a efectos fiscales habremos tenido un **beneficio** mucho menor derivado de la siguiente operación:

**Ganancia fiscal = 50.000 - 48.000 (1) = 2.000 Euros**

(1) Es el importe del valor de referencia del Catastro

Dado que el beneficio fiscal es menor que el declarado en contabilidad, el ajuste extracontable negativo a realizar en este caso sería:

**Ajuste extracontable negativo = 12.560 (1) - 2.000 (2) = 10.560 Euros**

(1): Importe del beneficio contable. (2): Importe ganancia fiscal

De este ajuste extracontable de 10.560 €, **12.560 €** corresponderían a la **reversión** de la diferencia aplicada en el

ejercicio de la compra y los **otros 2.000 € a diferencia permanente** positiva a realizar.

Como conclusión podemos decir que cuando nos enfrentemos a este tipo de situaciones, hemos de "barajar" con tres tipo de valores que no tienen por qué coincidir: el valor contable asignado, el valor de mercado y el valor de referencia del catastro.

## Legalización de libros 2021: libro de inventarios y cuentas anuales.

*Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 22/04/2021*



El **artículo 25** del Código de Comercio establece que todo empresario llevará necesariamente un libro de Inventarios y Cuentas anuales. Por lo tanto, **a la hora de la legalización telemática de libros no se puede olvidar incluir el mismo**, lo que hace necesario conocer su contenido mínimo obligatorio, estipulado en el apartado 1 del **artículo 28** del Código de Comercio:

*El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los*

*balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.*

Como podemos ver, aunque la legislación lo considere un único libro en realidad se trata de varios documentos: balance inicial, balances de comprobación de sumas y saldos, inventario de cierre y cuentas anuales.

### **Balance Inicial.**

El balance inicial detallado consiste en una **relación de todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa** en la fecha de inicio del ejercicio, valorados en euros, que evidentemente coincidirá con el balance de la empresa en la fecha de cierre del ejercicio anterior.

Si bien podría servir un balance de situación en los términos establecidos en el Plan General de Contabilidad, el hecho de que el legislador haga hincapié en el adjetivo detallado hace recomendable que en su confección no se agrupen las cuentas utilizadas.

### **Balances de Comprobación de Sumas y Saldos.**

El balance de comprobación de sumas y saldos consiste en un **listado con todas las cuentas de la empresa, tanto si son de balance como de ingresos o gastos**, con la suma del debe y del haber de cada una de ellas y el resultado del mismo, que será el saldo de la cuenta en la fecha de confección.

A este respecto, como mínimo debe realizarse trimestralmente, por lo que si nuestra empresa tiene un ejercicio económico coincidente con el año natural, deberá incluir al menos cuatro balances de comprobación de sumas y saldos fechados a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

### **Inventario de Cierre.**

El inventario de cierre comprende una relación de todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa en la fecha de cierre del ejercicio, valorados en euros, así como un **inventario de las existencias**, esto es, un recuento físico de

todas las unidades que forman las existencias de la empresa, indicando su cantidad, precio y valor.

## Cuentas Anuales.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. No obstante, para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) sólo es obligatorio **el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria**.

Estos documentos, que forman una unidad, deben mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo establecido a tal fin en la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad.

Una vez formalizadas, lo que debe realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al que hacen referencia, se incluirán en el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales para su legalización telemática, aun cuando no se hayan aprobado en Junta.

Si bien para el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil tanto la estructura como el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales debe ajustarse a los modelos aprobados por la [Orden JUS/794/2021](#), de 22 de julio (para las cuentas correspondientes al ejercicio 2020 y siguientes) en la legalización del Libro de Inventarios y Cuentas anuales no es necesario, pero sí recomendable de cara a adelantar trabajo para su posterior depósito.

### Recuerde:

*El balance inicial, los balances de comprobación de sumas y saldos y el inventario de cierre puede obtenerlos de su propio programa de gestión que utilice para llevar la contabilidad. Por su parte, desde Supercontable.com ponemos a su disposición el [PROGRAMA Asesor de Análisis de Balances](#) con el que podrá realizar las cuentas anuales de su empresa de forma*

automática, incluida la memoria, obtener el pdf necesario para su legalización y generar el fichero necesario para su depósito en el Registro Mercantil.

## Sepa que la empresa debe asumir los gastos de los empleados que teletrabajan.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 25/04/2022



No es la primera vez que desde **SuperContable** abordamos diversas cuestiones relacionadas con el **el teletrabajo** porque, aunque es indudable que ha cobrado una importancia todavía mayor a causa de la pandemia, se trata de una modalidad de prestación de servicios que **"ha venido para quedarse"** en muchos sectores de nuestro mercado laboral.

Tanto es así que la **Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, establece que **al trabajo a distancia** implantado excepcionalmente en aplicación del artículo 5 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la **COVID-19**, no se le aplica **esta regulación**.

En comentarios anteriores hemos ido desgranado aspectos de **esta regulación**; tales como **la obligación de formalizar por escrito el acuerdo de "teletrabajo" con los empleados**; el **registro de la jornada de los empleados que están teletrabajando**; **si puede imponerse el trabajo a distancia**, sea por el trabajador o por la empresa; o **el control de los empleados que teletrabajan**.

En esta ocasión, y con apoyo en la **Sentencia 44/2022**, de 22 de de Marzo, de la Sala Social de la Audiencia Nacional, abordamos una cuestión de indudable

interés para aquellas empresas que tengan empleados teletrabajando, o estén valorando implantar esta modalidad de trabajo: **¿Quién debe asumir los gastos que implique el teletrabajo?**

### En la Sentencia citada...

... se debate si es conforme a derecho el **acuerdo sobre home office y trabajo a distancia** ofertado por el empresario a su plantilla, siendo uno de los puntos de litigio **la compensación de los gastos** en los que incurra el trabajador a causa del **Home Office o trabajo en lugares de trabajo fuera de la empresa**.

El **acuerdo para el trabajo a distancia** entre empresa y trabajador **debe realizarse por escrito**, bien en el momento de la firma del contrato de trabajo inicial, o bien puede realizarse en un momento posterior. Eso sí, debe formalizarse **siempre antes de que se inicie el trabajo a distancia**.

En cuanto a la cuestión de los gastos, el **Artículo 7 b) de la Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, señala que entre el contenido mínimo obligatorio del **acuerdo de trabajo a distancia**, sin perjuicio de la regulación recogida al respecto en los convenios o acuerdos colectivos, se encuentra la **"enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como forma de cuantificación de la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa y momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación."**

Asimismo, y como también recoge la **Sentencia 44/2022**, de 22 de de Marzo, de la Sala Social de la Audiencia Nacional, el **Artículo 7 b) de la Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, establece:

**Artículo 12. El derecho al abono y compensación de gastos.**

1. El desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa, y no podrá suponer la asunción por parte



de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.

2. Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para la determinación, y compensación o abono de estos gastos.

Partiendo de la anterior regulación, y dado que el Convenio Colectivo aplicable no establece regulación alguna al respecto, la Sala concluye que ello no es óbice para que el empresario tenga que dar necesario cumplimiento a la obligación que legalmente se le impone.

En consecuencia, la [Sentencia 44/2022](#), de 22 de de Marzo, de la Sala Social de la Audiencia Nacional, reitera que la ausencia de regulación convencional no impide la aplicación del [Artículo 7 b\) de la Ley 10/2021](#), de 9 de julio, de trabajo a distancia.

Y añade que:

... existe reconocido legalmente **el pleno derecho** a que el trabajador **sea resarcido**



Finalmente, la Sala concluye indicando que, si en el **acuerdo de trabajo a distancia** los gastos no se enumeran o identifican, el trabajador podrá reaccionar bien instando la resolución de su contrato conforme al **Artículo 50.1.c) ET**, bien reclamando el



*por todos los gastos que se le ocasionan al trabajar a distancia.* cumplimiento de la Ley y, por tanto, la enumeración, el detalle y el abono de los gastos, con inclusión de los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar.

En otro orden de cosas, la **Sentencia 44/2022**, de 22 de de Marzo, también hace referencia a otra cuestión que hemos analizado ya desde **SuperContable** y que también tiene importancia para la empresas a la hora de establecer el **acuerdo de trabajo a distancia**.

Nos referimos a la **desconexión digital en el ámbito laboral**.

El **Art. 88 de la LO 3/2018** y el **Artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores** reconocen legalmente a los trabajadores el **derecho a la desconexión digital** a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

Y en materia de teletrabajo, el **Artículo 18 de la Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, reconoce a las personas que trabajan a distancia, particularmente en teletrabajo, su **derecho a la desconexión digital** fuera de su horario de trabajo en los términos establecidos en el **artículo 88 de la Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, antes citada.

Es decir, fuera del horario pactado, el trabajador **no tiene por qué estar conectado** a los medios telemáticos de la empresa, **ni tiene obligación de atender llamadas o correos electrónicos**.

En el caso concreto analizado por la Audiencia Nacional, la empresa establece una excepción a este derecho, referido a la concurrencia de circunstancias de urgencia justificada, considerando como tales las situaciones que puedan suponer un perjuicio empresarial o del negocio cuya urgencia temporal requiera una respuesta o atención inmediata por parte del Trabajador.

La **Ley 10/2021**, de de 9 de julio, de trabajo a distancia, señala que la empresa, previa audiencia de la representación legal de las personas



trabajadoras, elaborará una política interna dirigida a personas trabajadoras, incluidas los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del **derecho a la desconexión** y las acciones de formación y de sensibilización del

personal sobre **un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática.**

En particular, **se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia**, así como en el domicilio de la persona empleada vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

La **Sentencia 44/2022**, de 22 de de Marzo, señala que ningún derecho es absoluto pues en que su ejercicio convive con otros derechos que ocasionalmente pueden contraponerse.

Pero, añade la Sala, que los límites al derecho a la desconexión digital en el teletrabajo **no los puede establecer unilateralmente el empresario**, sino que, como indica el **Art. 88 de la LO 3/2018**, se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Y, en el caso de que no sea así, **la decisión empresarial sera nula.**



**¿Cómo se contabiliza el descuento de 20 céntimos de euro en el suministro de**

# combustible?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/04/2022



El **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania aprobó una **rebaja de 0,20 euros por litro de**

**combustible repostado**, en vigor desde el 1 de abril y hasta el 30 de junio de 2022.

En los primeros días de aplicación de esta bonificación la incertidumbre se cebó con las gasolineras y demás estaciones de suministro de combustibles y carburantes, con numerosas dudas sobre su gestión e implementación en sus sistemas informáticos, mientras que el resto de consumidores nos aprovechábamos sin más del ahorro respecto de los días previos.

Sin embargo, ahora que su aplicación marcha como la seda, son los **transportistas y demás empresas** quienes presentan **dudas en el momento de registrar contablemente el gasto** por el suministro de combustible con el descuento. Y si hace una búsqueda rápida por las redes verá que las respuestas son diversas: la bonificación es una subvención de la que hay que dejar constancia, se puede registrar como un descuento por pronto pago, se contabiliza por el total final y listo, etc.

Para contestar a esta cuestión, a continuación presentamos la estructura tipo de la factura que nos expedirán al repostar combustible:

Concepto	Importe
Gasóleo A	29,94 L
PVP	1,870 €/L
Subtotal	55,99 €
Descuento	-5,99 €

Total a pagar	50,00 €
Base imponible	41,32 €
Cuota IVA (21%)	8,68 €

No obstante, también nos podemos encontrar un desglose menor, con el descuento aplicado directamente en el precio y una referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en el Real Decreto-ley 6/2022:

Concepto	Importe
Gasóleo A	29,94 L
PVP	1,670 €/L
Total	50,00 €
Aplicado bonificación RD-ley 6/2022	
Base imponible	41,32 €
Cuota IVA (21%)	8,68 €

Como podemos ver, y ya adelantaba el artículo 16 del Real Decreto-ley 6/2022, **la bonificación consiste en un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos**, y de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, **los descuentos sólo se registran cuando se realizan fuera de factura**, mientras que si están incluidos en la misma factura su cuantía simplemente minora el importe de la compra realizada.

Asimismo, para aquellos que tengan dudas sobre una posible comprobación en donde se les exija el desglose de la bonificación por tratarse de una subvención pública, el mismo Real Decreto-ley 6/2022 establece en su artículo 18.3 que **esta bonificación no está sujeta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**.

Por tanto, con independencia del tipo de factura que nos emitan, el **asiento por el suministro de combustible** vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(602) Compras de combustible	41,32	
(472) H.P. IVA soportado	8,68	
a (400) Estación de servicio		50,00

Así, el suministro de combustible **se registra por el total de la factura con el descuento ya incluido, sin especificar de forma separada la bonificación** de 0,20 euros por litro de combustible. Si por el contrario especificara el descuento aparte como una subvención en la cuenta 740 se encontraría con un descuadre entre la base imponible y la cuota de IVA que sí podría dar lugar a sanciones en caso de inspección.

### Recuerde:

*El asiento presentado corresponde al repostaje de un vehículo afecto al 100% a la actividad económica desarrollada. Si el vehículo sólo estuviera afecto parcialmente, como ocurre con los vehículos turismos de acuerdo con la presunción del 50% establecida en el artículo 95 de la LIVA, la parte de la cuota de IVA no deducible incrementaría el importe del gasto.*

## He cometido un error al presentar el pago fraccionado, ¿me sancionan si presento una declaración complementaria?

*Fran, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 21/04/2022*



La respuesta a esta pregunta, no la damos directamente desde Supercontable.com sino que es la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** en su [consulta vinculante número V0381-22](#) de 25 de febrero de 2022 , la que dice

**NO, no procede sanción.** Ahora bien, conviene aclarar, matizar o detallar esta respuesta para que ninguno de nuestros lectores pueda llevarse a equívoco si no interpreta adecuadamente la terminología utilizada en el ámbito tributario.

En pasados boletines apuntamos la **obligación o no de presentar el modelo 202 de pago fraccionado** del *Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes para entidades inactivas y aquellas otras con un resultado negativo* del propio



modelo. Pues bien, ahora resulta interesante reflexionar, como ocurre en el caso referido en la **consulta V0381-22 DGT**, si una vez presentado el señalado Modelo 202 **detectamos que hemos calculado incorrectamente el pago a cuenta, obteniendo una menor cantidad a ingresar de la que debiere y pretendemos corregir el error** mediante una autoliquidación complementaria.

Como puede observarse, la **consulta V0381-22 DGT** versa sobre un caso donde el contribuyente estaba obligado al pago por la modalidad del **artículo 40.3** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, es decir, el habilitado obligatoriamente para aquellos contribuyentes cuyo INCN sea superior a 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado; o los que así lo elijan voluntariamente. Si bien **desde Supercontable.com entendemos que:**



SuperContable.com

El criterio de la **DGT** es **perfectamente aplicable** a aquellos contribuyentes del impuesto que presentan sus pagos fraccionados por la modalidad del **artículo 40.2 LIS**, es decir, aplicando el 18% sobre "casilla 599" del último Impuesto sobre Sociedades liquidado; en la práctica la **más habitual**.

La DGT llega a la conclusión de que **no procedería sanción** cuando una vez presentado el pago a cuenta del impuesto detectamos un error y lo corregimos con una autoliquidación complementaria tras apoyarse en la **"secuencia"** que le da el estudio de la normativa tributaria.

Así interpreta que de acuerdo con el **artículo 191** de la **Ley 58/2003** General Tributaria -LGT- **constituirá infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo** establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, **salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 (...)** el **artículo 27** LGT recoge los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (...) el **artículo 122** LGT contempla que las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y **se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior (...)** para finalmente sustentar en el **artículo 179** LGT que los **obligados tributarios que voluntariamente subsanen** las autoliquidaciones presentadas con anterioridad de forma incorrecta **no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas** con ocasión de la presentación de aquéllas **sin perjuicio** de lo previsto en el **artículo 27** LGT.



SuperContable.com

Concluyendo, **no existirá sanción tributaria pero eso no significa que no resulte aplicable régimen de recargos por declaración extemporánea** sin requerimiento previo, establecido en el **artículo 27** LGT que, como todos nuestros lectores conocen, fueron modificados en fechas relativamente recientes como tratamos en nuestro comentario "**¿Cómo quedan los nuevos recargos por declaración extemporánea tras la publicación de la Ley**



**antifraude?"** consecuencia de la entrada en vigor de la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal siendo en muchos casos la **nueva regulación más favorable** que la existente previamente.

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Copyright RCR](#) **Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

